

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Céntimos.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	7	50
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	
{ Seis.....		
{ Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Agosto de 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que V. M., llamado á España por ardiente aclamacion del pueblo y del ejército, tomó posesion del Trono de sus mayores, la guerra civil que nos aflige y que mantienen con tenaz porfia los secuaces del absolutismo cambió de aspecto. Bien recordará V. M. que el día mismo de su feliz entrada en Madrid, Molina de Aragon, ciudad populosa y guarnecida, próxima á la Corte y cerca de la línea férrea, era ocupada por los carlistas. Las provincias de Guadalajara y Cuenca infestadas por las bandadas rebeldes, que amenazaban tambien la de Segovia; invadidas casi totalmente por ellas las de Teruel y Castellon, y en su mayor parte la de Zaragoza; cubiertas de partidas facciosas todas las de Cataluña, así como Valencia; sin comunicacion con el Gobierno la ciudad de Vitoria; bloqueada estrechamente la importante plaza de Pamplona, y reducido el ejército á guardar en aptitud pasiva la ribera del Ebro, la insurreccion habia llegado á su apogeo en el año anterior; y á pesar de los grandes esfuerzos que hizo la Nacion para reorganizar el ejército y para evitar los progresos del enemigo, librando muchos y sangrientos combates con ese objeto, no fué posible impedir que duplicara sus batallones, y que convirtiese la insignificante artillería que presentó en Somorrostro, en la numerosa y potente cuyos efectos pudo apreciar el esfuerzo generoso de V. M. delante de los inmensos atrincheramientos del Carrascal y de la orilla izquierda del Arga. Por fortuna reunidas las fuerzas disponibles que al comenzar en Enero las operaciones poseia la Nacion, y colocado V. M. á la cabeza de ellas y de distinguidos Generales, honra de la patria, pudo arrollarse al enemigo en sus extensas líneas, y arrojarle más allá de la margen derecha del Arga, en la que ocupan nuestras tropas desde aquella campaña memorable formidables posiciones.

rigian por entonces á formar el del Norte, suspendieron el curso de las operaciones militares hasta que, terminadas las obras de defensa y realizada la quinta de 70.000 hombres que dispuso por sí el Ministerio-Regencia, pudiera de nuevo operarse, obediendo á un sistema meditado y seguro para alcanzar ventajas más decisivas.

Después de algunos meses de espera, por todos conceptos inevitable, y á pesar de la natural impaciencia que á nadie tanto como al Gobierno devoraba, los resultados han venido á justificar por completo el plan general y las disposiciones parciales adoptadas. El ejército de Cataluña, que, aunque escaso, habia derrotado en varios encuentros á los carlistas, pudo auxiliar al del Centro, poderosamente reforzado, para la total pacificacion, llevada á término breve y felizmente, de las provincias de Valencia, Teruel y Castellon: los fuertes de Flix, Miravet, Cantavieja y el Collado de Alpuente se han rendido á nuestras armas; en Zaragoza, Guadalajara y Cuenca, libres por completo de carlistas, no quedan ni siquiera partidas de latro-facciosos, cosa rara en verdad, atendido el largo plazo que cuenta la guerra de existencia; Vitoria está cubierto de los insultos del enemigo, y la extensa llanura de Alava dominada por el ejército leal, que ha demostrado en dos gloriosos combates su superioridad incontestable; Viana, afrenta por mucho tiempo de Logroño, cayó en nuestro poder; la fuerte plaza de la Seo de Urgel, que la traicion entregó á los enemigos, sufre riguroso asedio, numerosas columnas recorren toda Cataluña sin dejar á aquellos puntos de reposo, preparando su próxima y total disolucion; y por todas partes, en fin, los triunfos que se obtienen dan elocuente testimonio de la buena fortuna que acompaña á V. M. en los principios de su reinado.

Podría la Nacion lisonjearse con harto fundamento suponiendo que, tomada aquella temible fortaleza, como lo será sin duda, y deshechas tambien las facciones catalanas en breve plazo por los ejércitos combinados de Cataluña y el Centro, la parte de Navarra y de las Provincias Vasas, que aun permanece rebelde, se someterá bien pronto á la Autoridad de V. M. y al imperio de las leyes, excusando al noble y agobiado pueblo español nuevos sacrificios. El Gobierno abraza, Señor, con sinceridad esa esperanza, que comparten con él personas competentes en la ciencia y las artes militares. Pero por lo mismo que se ve el fin á desdichas que parecian eternas, deber es del Gobierno apresurarlo. Con este objeto no vacila en proponer á V. M. una nueva quinta de 100.000 hombres, llamando al servicio de las armas á los mozos que, contando 18 años en 31 de Diciembre último, no llegan aún á los 19.

Esos mozos, que por lo ménos tendrán ahora 18 años y medio, están en buena edad para acostumbrarse á las fatigas de la guerra; y mientras se alistán, sortean é instruyen, llegarán todos á los 19 años que tenían los 70.000 hombres que se llamaron por el decreto de 10 de Febrero último, y que tan esforzadamente ayudan en sus rudas faenas militares á los soldados veteranos. La edad de 20 años para comenzar el servicio de las armas se estableció como la más propia por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1852, y se adoptó como definitiva por la ley de 30 de Enero de 1856; pero sin negar la conveniencia de semejante disposicion en tiempos normales, lo cierto es que las circunstancias han obligado ya varias veces á alterarla: ni cab tampoco suponer que el hombre á los 18 años es inútil para la guerra, porque con él se sostuvo principalmente la anterior guerra civil, y 18 años tenían en su mayor parte los españoles que escribieron con su sangre generosa el poema inmortal de la guerra de la Independencia. Los mismos rebeldes nos dan ejemplo en este punto, cuando vemos que fuerzan á tomar las armas en las provincias del Norte, donde el desarrollo físico es más lento, á jóvenes de 17 años, edad á que no titubearia tampoco en acudir el Gobierno de V. M. si, lo que no es creible, los sucesos hicieran necesaria tal medida.

Acaso parezca excesiva la cifra de 100.000 hombres que el Gobierno quiere llamar, pero está en relacion con el número de mozos de 18 años que existe; y si se tiene en cuenta que la quinta de 70.000 hombres, por efecto de la emigracion en varias provincias del litoral, por el estado de perturbacion en que se encontraban y se encuentran otras á causa de la guerra, y por el número verdaderamente asombroso de las redenciones á metálico, que pasan de 12.000 y justifican la moralidad con que ha procedido la Administracion, ha producido 45.000 soldados efectivos, fácilmente se concebirá que sea preciso tan considerable llamamiento para atender á las necesidades de la guerra, así en la Península como en Cuba, donde tambien se batan nuestros hermanos contra los enemigos de nuestro nombre y de nuestra raza.

El Gobierno propone esta vez á V. M. la rebaja de la talla desde un metro 560 milímetros á un metro 530 milímetros: esta medida la aconseja, á la par que la necesidad de facilitar el ingreso de soldados, el distinto desarrollo que naturalmente han de tener los mozos de 18 años que están aún en la edad del crecimiento; pero que alcanzarán en pocos meses, en su mayoría, la estatura hasta aquí reglamentaria, fortalecidos por el vigor que engendran los ejercicios corporales.

En suma, Señor, el Gobierno no hace más que adelantar algunos meses el llamamiento de la quinta de 1876, que por las disposiciones vigentes debía verificarse en el mes de Marzo, así como el sorteo en Abril y la entrega de soldados en Mayo. Es un anticipo que se pide á la Patria, y no se negará ciertamente á otorgarlo cuando sabe que con él ha de obtener la paz y la ventura pública.

Pero, para que el tributo personal que el Gobierno exige á los pueblos sea fecundo y sus efectos rápidos y seguros, habrá que dotar al Tesoro de los recursos necesarios. Con este objeto el Ministro de Hacienda propondrá por separado á la aprobación de V. M. un Real decreto, por el cual, en virtud de procedimientos de crédito, podrán obtenerse hasta el límite que sea preciso los medios de hacer frente á la guerra sin desatender las demás obligaciones del Estado. La paz, una vez conseguida, permitirá fácilmente que nuestra Nación, libre de infortunios, dedique todos sus recursos á reembolsar los préstamos que las circunstancias hagan ahora indispensables. Porque lo que importa más á todas las clases del Estado es que la guerra termine pronto. Los sacrificios que hoy no hicieran, mañana los tendrían que hacer tardíamente y sin efecto tan eficaz como producirá el que ahora se les pide. Hay que dar fin á la guerra por las armas, ya que los fanáticos defensores de una causa anti-europea y para siempre perdida, y ciertas provincias rebeldes se han negado á prestar oídos á la voz clemente de V. M., y han desdeñado el ramo de oliva con que les brindara al principio de su reinado; hay que acallar perpetuamente la osada pretension de cierto número de habitantes del territorio español de sobreponerse por la fuerza á la voluntad y las decisiones del resto de la Nación; hay que trementar victoriosamente las antiguas enseñas de Castilla y Aragon sobre las ásperas montañas en que abrigan aquellos sus rebeldías; hay que mostrar que la generosidad, y no la impotencia, ha protegido hasta aquí sus vanidades insensatas, sus injustas exigencias y sus ingravidades sin cuento; hay que hacer patente, si es preciso, que el esfuerzo de los días de Isabel la Católica y de Fernando dura aún en los de sus descendientes; es necesario, en fin, salvar el honor de la Monarquía, el del ejército y el de la Nación entera, dos veces comprometido en un siglo por criminales aventuras.

Gentes que disputan ya hasta la soberanía á la Nación y al Rey legítimo, alentadas por la torpe condescendencia de quien no titubea en dar á manos llenas lo que ni le pertenece ni puede fundadamente creer que le pertenezca jamás, pretenden para colmo de insolencia imponer al resto de la Nación un Monarca, como si fuera este el dón, el servicio, el tributo único que estuviesen obligados á prestar á sus hermanos; como si ellos tuviesen el privilegio de dotar de Reyes á la patria común, ya que hasta aquí han tenido el de no darla ni soldados, ni dinero para defender sus intereses y su honor en el mundo. Hora es ya de poner coto á tanta locura, y de ponerlo pronto y definitivamente: puesto que con toda su jactancia no osan los enemigos de la Nación descender á los llanos para medir en lucha leal sus armas con las nuestras, preciso es buscarlos en sus montañas y ocuparlas, cueste lo que cueste, con las armas. Si el sacrificio presente no bastara á vencer, el Gobierno está resuelto á pedir otro y otros á la Nación; pero bastará seguramente. Toda España comprende ya que en las montañas pirenaicas no se lucha hoy ni por la Religión de nuestros padres, ni por la Monarquía, ni por el orden social.

Por el contrario, todo eso se aspira allí á destruirlo protegiendo, directa unas veces y otras indirectamente, á los enemigos irreconciliables de aque-

llas bases fundamentales de la Monarquía española. Los valencianos y aragoneses, la gran mayoría de los catalanes, los castellanos, andaluces, gallegos, leoneses y asturianos, lo mismo que las capitales de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vicaya, que por ser más ricas é ilustradas están también más poseídas del sentimiento español, saben bien que aquella lucha no es ya de principios, sino nacional: es una lucha que mantienen los habitantes rebeldes de algunas provincias contra el orden, la prosperidad y la honra de la Patria.

El Gobierno no estaria á la altura de sus deberes ocultándolo; y al confesarlo, aunque con honda pena en este día, está seguro de tener á su lado, para sacar triunfante la bandera nacional, á todos los buenos ciudadanos sin distinción de colores políticos.

Un esfuerzo más, un supremo y probablemente último esfuerzo, pide la Nación, y el Gobierno en nombre de ella, á la valiente juventud que llama á las armas.

Quizá ante esta decisión enérgica y honrosa el sacrificio no llegue por completo á consumarse: quizá las provincias rebeldes, que al cabo son españolas y sentirán latir su corazón á impulsos del amor patrio, abran los ojos y rehusen el duelo á muerte que de otro modo estarán obligadas á sostener con todo el resto de la Nación española.

Harto más las honraria esta conducta que su temeridad fratricida, y mucho mayores beneficios obtendrían de seguirla que de mantener la guerra á todo trance en provecho exclusivo de un príncipe extranjero, que no tiene vínculo alguno que le ligue con esta noble tierra, cubierta de ruinas y anegada en sangre por su culpa; de un príncipe extranjero que invoca á su favor las novedades jurídicas introducidas por Felipe V en la sucesión á la Corona, y que insulta la memoria del ilustre fundador de la Dinastía borbónica cuando pretende destruir la unidad nacional, por la que tanto combatió, y los principios cardinales que desde tiempos remotos son la base firmísima de la Monarquía española.

El Real ánimo de V. M. se complacerá ciertamente en aquella generosa esperanza; pero aun para abrirla con algun fundamento, preciso es demostrar con hechos á los rebeldes hasta donde llega la inquebrantable resolución de los demás españoles. Hoy, en medio de grandes victorias, y cuando los actuales ejércitos creen con sobrado motivo que se bastan á sí mismos para dar rápido fin á la guerra, el Gobierno pide este nuevo y viril esfuerzo. De aquí deducirán los enemigos fácilmente que, si osaran prolongar la lucha por más tiempo, correría á las armas presurosa para aniquilarlos la Nación entera.

No teme, sin embargo, el Gobierno que luzca para la Patria un día tan infausto: se prepara con prudencia; pero cree firmemente que, al decretar la nueva quinta, llama á las filas más soldados para que compartan con sus compañeros de armas la gloria del triunfo, y para que recuerden siempre con orgullo al volver á sus pacíficos hogares todos ellos, y en primer término los que, habiendo cumplido ya su noble empeño, están prolongando sin embargo sus patrióticos servicios, que han pertenecido al gran ejército salvador de la integridad nacional, de la dinastía legítima y de las libertades públicas.

Animados, Señor, de este espíritu, y fundados en tan graves y patrióticas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1875. —SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Gracia y Justicia,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Estado, ALEJANDRO CASTRO.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO PRIMO DE RIVERA.—El Ministro de Marina, SANTIAGO DURAN Y LIRA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVEBRÍA.—El Ministro de la Gobernación, é interino de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar 100.000 soldados.

Art. 2.º Este llamamiento comprenderá á los mozos que, sin llegar á 19 años hayan cumplido los 18 el día 31 de Diciembre de 1874; pero sin que esto se oponga á la responsabilidad subsidiaria prevenida en el art. 87 de la ley de reemplazos, y en las Reales órdenes de 29 de Marzo y 28 de Mayo últimos.

Art. 3.º Quedarán excluidos del servicio militar los mozos comprendidos en este llamamiento que no lleguen á la talla de un metro 530 milímetros.

Art. 4.º Las demás condiciones á que quedan sometidos los mozos comprendidos en esta quinta son las expresadas en el Real decreto de 10 de Febrero de este año, que llamó 70.000 hombres al servicio de las armas.

Art. 5.º Mi Ministro de la Gobernación dictará y publicará las disposiciones necesarias para el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda en este llamamiento, así como para fijar los plazos dentro de los cuales han de verificarse las operaciones de la quinta.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con el fin de atender á las obligaciones del Estado, cada día mayores y más apremiantes á consecuencia de los enormes gastos que le impone la actual guerra civil; y

Considerando que, por efecto también de otras causas, se halla quebrantado el crédito del Tesoro en términos de no ser posible realizar las negociaciones de fondos en la escala de aquellas grandes necesidades sin las garantías correspondientes;

Considerando que aunque existe en Caja la importante suma de 382.369.425 pesetas en billetes de la Deuda flotante, que en otra época servían para garantir los préstamos, han perdido aquellos su estimación, viéndose el Tesoro en la precisión de recogerlos diariamente á medida que vencen las operaciones á que están afectos, y sustituirlos con títulos al 3 por 100 de la Deuda consolidada ó con bonos, caso de no haber de reembolsar desde luego los anticipos;

Considerando que en el presente estado de guerra hay que apelar, para ponerla término, á toda clase de recursos extraordinarios, y que estos no pueden conseguirse más pronto ni más cuantiosos que por medio de negociaciones de crédito combinadas á plazos largos y desahogados, por cuanto no sería prudente ni posible obtenerlos por tributaciones extraordinarias cuando pesan ya sobre el país grandes y numerosas contribuciones ordinarias, estando reciente y sin reintegrar, siquiera en parte, el préstamo forzoso exigido por la suma de 175 mi-

liones de pesetas, y habiendo además contribuido en poco tiempo por la redención del servicio militar con 106.979.800 pesetas, sin contar con las malas cosechas, el estancamiento del comercio y las deprecaciones y exacciones de las fuerzas carlistas; De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente a la amortización definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro existentes en las Cajas públicas por valor de 382.369.425 pesetas, y a la de los que sucesivamente ingresen en las mismas destinados hasta el día a garantizar las operaciones del Tesoro

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en lugar de aquellos valores y a medida que lo exijan las necesidades del Tesoro, disponga la emisión de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 hasta la cantidad de 1.500 millones de pesetas nominales, cuyos títulos se aplicarán exclusivamente a garantizar los préstamos que se hagan al Tesoro, y en primer término a sustituir las garantías que en otra clase de valores se hayan dado por sus anticipos al Banco de España y al Hipotecario.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 205.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. el inmediato cumplimiento de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, inserta en el *Boletín oficial* del mes de Diciembre siguiente, núm. 144, prevengo a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se crean agraviados en el número de mozos alistados en cada uno de ellos para la última reserva de 70.000 hombres que se les señala en la relación adjunta, hagan en el improrrogable término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín*, las reclamaciones acompañadas de los justificantes en la forma prevenida en la mencionada Real orden; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se tendrá por válido el número fijado en la misma.

Soria, 14 de Agosto de 1875.
El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1875.—Reemplazo de 70.000 hombres.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para dicho reemplazo, con expresión de los que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Partido judicial de Agreda.	Número de mozos sorteados en Marzo último según acta.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	N.º de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio.	Total a responder.
Aerijos	27	27		27
Agreda	4	4		4
Aldealpozo	1	1		1
Aldehuela de Agreda	1	1		1
Aldehuelas	2	2		2
Armejún	6	6		6
Beraton	11	11		11
Borobia	3	3		3
Buimanco	1	1		1
Cardejon	1	1		1
Castejon	1	1		1
Castilruiz	5	5		5
Cervon	3	3		3

Partido judicial de Agreda.	Número de mozos sorteados en Marzo último según acta.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	N.º de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	N.º de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio.	Total a responder.
Cigudosa	9	9		9		9
Ciria	7	7		7		7
Collado	1	1		1		1
Cuesta (la)	3	3		3		3
Cueva de Agreda	8	8		8		8
Dévanos	3	3		3		3
Diustes	4	4		4		4
Esteras de Soria	5	5		5		5
Fuentes de Agreda	2	2		2		2
Fuentes de Magaña	3	3	1	3		3
Fuentestrún	4	4		4		4
Fuentebella	1	1		1		1
Hinojosa del Campó	1	1		1		1
Huérteles	4	4		4		4
Jaray	2	2		2		2
Lería	3	3		3		3
Losilla (la)	2	2		2		2
Magaña	2	2		2		2
Matalebreras	4	4		4		4
Matasejún	4	4		4		4
Muro de Agreda	5	5		5		5
Noviercas	7	7		7		7
Olvega	19	19		19		19
Oncala	2	2		2		2
Pinilla del Campo	4	4		4		4
Povar	4	4		4		4
Pozalmuro	7	7		7		7
San Andrés de San Pedro	1	1		1		1
San Felices	8	8		8		8
San Pedro Manrique	7	7		7		7
Santa Cruz	4	4		4		4
Sarnago	1	1		1		1
Suellacabras	1	1		1		1
Tajahuerce	1	1		1		1
Tañe	1	1		1		1
Trévago	4	4		4		4
Valdegeña	3	3		3		3
Valdelagua	1	1		1		1
Valdemoro	4	4		4		4
Valdeprado	3	3		3		3
Valtajeros	3	3		3		3
Vea	3	3		3		3
Ventosa de San Pedro	5	5		5		5
Villar del Campo	»	»		»		»
Villar de Maya	2	2		2		2
Villar del Rio	5	5		5		5
Villarijo	5	5		5		5
Vizmanos	5	5		5		5
Vozmediano	5	5		5		5
Yanguas	6	6		6		6

Partido de Almazan.	Número de mozos sorteados en Marzo último según acta.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	N.º de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio.	Total a responder.
Abanco	»	»		»
Adradas	1	1		1
Alaló	4	4		4
Alentisque	6	6		6
Almazan	16	16		16
Andaluz	1	1		1
Arenillas	4	4		4
Barca	3	3		3
Bayubas de Abajo	10	9	1	10
Berlanga	22	22		22
Blacos	1	1		1
Bordecoréx	»	»		»
Borjabad	2	2		2
Brias	3	3		3
Cabreriza	1	1		1
Calatañazor	1	1		1
Caltojar	5	5		5
Cañamaque	5	5		5
Centenera de Andaluz	5	5		5
Cobertelada	9	9		9
Coscurita	7	7		7
Cuenca (la)	9	9		9
Chércoles	3	3		3
Escobosa de Almazan	1	1		1
Frechilla	3	3		3
Fuentegelmes	»	»		»
Fuentelárbol	5	5		5

Partido del Burgo	Número de mozos sorteados en Marzo último según acta.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	N.º de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio.	Total a responder.
Fuentelmonge	6	6		6
Fuentepinilla	4	4		4
Jodra de Cardos	4	4		4
Lumias	4	4		4
Majan	2	2		2
Mallona	8	8		8
Matamala	2	2		2
Momblona	10	10		10
Monteagudo	3	3		3
Morales	10	10		10
Moron	2	2		2
Nafria la Llana	3	3		3
Nepas	1	1		1
Nódalo	1	1		1
Nolay	1	1		1
Ontalvilla de Almazan	4	4		4
Paones	5	5		5
Puebla de Eca	5	5		5
Rebollo	2	2		2
Rello	4	4		4
Revilla (la)	2	2		2
Riba de Escalote	6	6		6
Rioseco	15	14	1	15
Seron	1	1		1
Soliedra	2	2		2
Tajueco	2	2		2
Taroda	2	2		2
Torlengua	4	4		4
Torreblacos	2	2		2
Valderodilla	8	8		8
Valtueña	2	2		2
Velamazán	6	6		6
Velilla de los Ajos	6	6		6
Viana	3	3		3
Villasayas	3	3		3

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE AGOSTO DE 1875.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 14 de Agosto de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 51 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el dia 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que, teniendo 19 años y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 50 de Enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 58 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que ántes del dia 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento, que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere session, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan

sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 55 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril, y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este Ministerio ántes del 15 de Setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resumen debidamente comprobados por la Comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido á dicha circular.

El indicado resumen se comunicará tambien por telégrafo á este Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará prudencialmente dicho número por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo ántes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formacion de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el dia 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas ántes del dia 1.º de Octubre próximo en el *Boletin oficial*.

Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrarán una Comision Auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y

presencien la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 5 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10.º de la ley de reemplazos, salva la excepcion consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 15. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales órdenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1875 y 1874 que hubiesen contraido matrimonio hasta el dia 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaracion de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 50 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepcion consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del artículo 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 5 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaracion de soldados.

Tambien subsistirán las exenciones á que se refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Marzo último, en consonancia con el art. 74 de la ley.

Art. 16. Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del artículo 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su

respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros: tambien comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Octubre próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comision

provincial y la Autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Segun previene el art. 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente los dias en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el capítulo 16 de la misma ley, obligándose el sustituto, si no fuese hermano natural ó político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2.000 pesetas señalada en el art 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comi-

sion provincial respectiva con arreglo al artículo 151 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su art. 127 para no poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidarán de que se publique la presente Real orden, así como el Real decreto á que se refiere, al dia siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del Boletin en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Rel orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1875. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Soria:—Imprenta provincial

...en las disposiciones 7.º y 8.º de la circular de 9 de Mayo último. Art. 15. Si con los mozos sorteados en 23 de Setiembre no se hubiese completado el número de soldados de la línea á algún pueblo y en otros tantos pueblos se hubiese completado con arreglo al art. 8.º de la ley, á los que se les destinaron para el último reemplazo, no se podrán admitir á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Real orden circular de 23 de Mayo y 28 de Mayo del presente año. Art. 14. Quedará establecido el servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1875 y 1874 que hubiesen contraído matrimonio hasta el dia 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que exagran dicha contingencia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaración de soldados. Art. 13. Las excepciones legales del art. 12 de la ley serán las consignadas en el art. 10 de la ley de 20 de Mayo de 1866, referencias en el artículo siguiente, y las excepciones que deben concurrir en los mozos para obtenerse, segun la regla 7.ª del artículo 7.º, se consignarán precisamente con relación al dia 2 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el alistamiento y declaración de soldados. También subsistirán las excepciones á que se refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Mayo último, en consonancia con el art. 7.ª de la ley. Art. 12. Para que las excepciones consignadas en el artículo siguiente se concedan precisamente, se han de reunir las condiciones siguientes: 1.ª Que el mozo sea de edad y que haya sido llamado á cubrir el cupo de reemplazo en el mes de Mayo de 1875, y el reemplazo de un metro 530 milímetros, y el reemplazo y cuando de excepciones tales los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1875. Art. 11. Los Ayuntamientos remiten con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por mozos y militares las listas de los pueblos, pueblos de su

...Gobernadores de provincia cumplidos sin de como lo dispuesto en Real orden circular de 28 de Noviembre de 1866, aprobada los plazos en ella señalados, cuanto fuere preciso para poder reunir sin falta por el cupo á este Ministerio antes del 15 de Setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de Mayo último, y su resumen detallado comprobados por la Comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido á dicha circular. El indicado resumen se comunicará tambien por telegrama á este Ministerio, mediante un cable con el cable de seguridad y exactitud. Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiese verificado las operaciones del alistamiento, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el alistamiento, al de los alistados en la provincia, se servirá de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 13 de Julio de 1874, segun resulta de las listas referidas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del alistamiento y declaración de soldados. Cuando en un caso fuere posible, se computará precisamente dicho número por los Gobernadores y Comisiones provinciales de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de un cargo antes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formación de este cupo. Art. 7.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores. Art. 10. En el dia 24 de Setiembre se remitirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes de la ley de reemplazos, y publicado el resultado de dicho repartimiento y del estado de dichas listas, del dia 1.º de Octubre próximo en el Boletin oficial. Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrarán una Comision Auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente y

...Para Soria:—Imprenta provincial. Decreto de 11 del actual, por el que se llama 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: Artículo 1.º Formado el padrón segun previene el Real decreto de 21 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y computados por el mozo que el dia 21 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19, y segundo, los mozos que, teniendo 19 años y sin haber cumplido 23 en el mismo dia, no hubieran con- preñidos por cualquier motivo en ningún Ayuntamiento al sorted anterior para el reemplazo de ejército. Art. 2.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 2.º de la ley de reemplazos de 20 de Enero de 1866, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 28 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que tales del dia 2 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 12 de la citada ley. Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento, que continuará hasta el 29 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo 2.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior. Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en el hallando, se comprenderán en el art. 1.º de la presente Real orden, serán de simados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia señalado para su ingreso en esta, supliendo de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 7.º de Julio último hasta que fueren habidos. Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á las reglas tercera, cuarta y quinta del art. 2.º de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados. Las reclamaciones que se hagan